

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda Ejecutiva Singular se subsanó en debida forma y de manera oportuna. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 20 de 2020

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JULIA OBONAGA DE BURAYE y OTRO.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00198-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**Auto Interlocutorio No. 767**

Cali, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Una vez subsanadas las falencias encontradas a la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y Decreto 806 de 2020, de igual manera se constata que los títulos base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y; en contra de **JULIA OBONAGA DE BURAYE y FARID BURAYE COLMENARES**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea, tal como sigue:

Por la suma de **\$501.668.134.00** por concepto de capital representado en el Pagaré No. 653441, que comprende las obligaciones No. 7101016900215855, 6701016900171567, 5474820084985040, 5177969420702450.

Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, a partir del 14 de septiembre de 2020, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital antes señalado, desde el 19 de agosto de 2020 hasta septiembre 13 de 2020, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO:** Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
JUEZ

Om.